

Departamento de Salud y Servicios Sociales

## **JUNTA DEPARTAMENTAL DE APELACIONES**

División de Recursos Civiles

Administración de la Seguridad Social,  
Inspector General,

Demandante,

c/

M.S.R.,

Demandado.

Expediente N.º C-15-2549

Fecha:

### **DECISIÓN**

Este caso fue desestimado conforme a lo dispuesto por el artículo 498.202(f)(1) del Título 20 del Código de Reglamentos Federales, ya que la Demandada no presentó oportunamente su solicitud de audiencia y no proporcionó una razón justificada demostrable para la demora en la radicación.

#### **I. Antecedentes y hechos**

El Asesor Legal del Inspector General (IG) de la Administración del Seguro Social (SSA, por sus siglas en inglés) notificó al Demandado mediante la imposición de una sanción pecuniaria (CMP, por sus siglas en inglés) de \$20,500.00 además de una partida compensatoria por daños y perjuicios de \$36,732.20 (partida) en conformidad con la Sección 1129 de la Ley de Seguridad Social (Ley) (Sección§1320a-8 del Título 42 del U.S.C.). La notificación le advertía a la Demandada que podía solicitar una audiencia ante un juez de derecho administrativo (AU) dentro de los 60 días posteriores a la recepción de la notificación .

- 
- La Demandada se identifica solo con sus iniciales debido a que esta decisión contiene información de salud mental.

La Demandada presentó una solicitud de audiencia ante un AU mediante carta con matasellos de correo con fecha 15 de abril de 2015. La Demandante declara en su solicitud de audiencia que ella estaba cumpliendo su arresto domiciliario; que estaba bajo el cuidado de los psicólogos y psiquiatras; y fue hospitalizada a causa de una depresión mayor.

Convoqué una audiencia preliminar telefónica para el 23 de junio de 2015. El contenido de la conferencia se refleja en mi Orden de Programación y Notificación de Audiencia con fecha 6 de julio de 2015. Durante la conferencia, el IG solicitó que se le diera la oportunidad de presentar una moción para desestimar el caso porque la solicitud de audiencia no se había presentado oportunamente. Según lo dispuesto en el artículo 498.202(f)(1) del Título 20 del Código de Reglamentos Federales, cuando una solicitud de audiencia no se presenta oportunamente, y no hay razón justificada demostrable para la demora en la radicación, yo estoy en la obligación de desestimar el caso. Por lo tanto, las solicitudes que no se presentan oportunamente, sin que haya una causa justificada, en la práctica me despojan de la jurisdicción porque se exige la desestimación y la solicitud de desistimiento debe resolverse antes de seguir desarrollando el caso.

El IG presentó la moción para desestimar el 31 de julio 2015 [, con un memorando de respaldo (IG Br.). En su memorando, el IG se refiere a los elementos de prueba 1 a 4 de SSA, pero en realidad la SSA no presentó elementos de prueba. El IG afirma que el 18 de diciembre de 2014 se envió una notificación a la demandante por correo certificado con acuse de recibo. El IG afirma, además, que el acuse de recibo indica que la Demandante firmó la carta el 30 de diciembre de 2014.

La Demandante le notificó al IG su oposición a la solicitud de desistimiento del IG el 16 de septiembre de 2015, o alrededor de esa fecha, pero no radicó una copia en mi oficina. El IG me proporcionó una copia el 2 de octubre de 2015. La Demandada afirma que no presentó oportunamente su solicitud de audiencia porque estaba bajo arresto domiciliario y sufriendo de depresión . La Demandada presentó algunos registros de tratamiento médico con su oposición.

## **II. Discusión**

### **A. Ley aplicable**

Conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley, una persona que haya trabajado en puestos de trabajo cubiertos por la Seguridad Social durante el período de tiempo requerido, que tiene una condición médica que cumpla con la definición de discapacidad conforme a la Ley, y que no pueda trabajar durante un año o más a causa de la discapacidad, podría tener derecho a prestaciones económicas mensuales por incapacidad. Artículos 404.315-404.373 del Título 20 del Código de Reglamentos Federales. Conforme a lo dispuesto en el Título XVI de la Ley, determinadas personas elegibles tienen derecho al pago de Seguridad de Ingreso Suplementario (SSI, por sus siglas en inglés) en función a sus necesidades. Para tener derecho a los pagos de SSI, una persona debe ser: (1) mayor de 65 años de edad; (2) invidente; o (3) discapacitada. La discapacidad en ambos programas se determina en base a la existencia de una o más

discapacidades que impidan que la persona desempeñe el trabajo que desarrollaba u otro trabajo que exista en un número importante en la economía durante al menos un año o que puede provocar la muerte. Artículos 416.202, 416.905, 416.906 del Título 20 del Código de Reglamentos Federales . Además, una persona debe tener ingresos y recursos limitados para tener derecho al SSI. Artículos 416.202, 416.1100 del Título 20 del Código de Reglamentos Federales. Todos los activos, diferentes a un automóvil y una vivienda principal, se consideran recursos para determinar si una persona tiene recursos "limitados" . Artículos 416.1210 del Título 20 del Código de Reglamentos Federales. Los ingresos y los recursos de un cónyuge u otras personas en el hogar también están sujetos a consideración. Artículos 416.1201-1204; 416.1802 del Título 20 del Código de Reglamentos Federales.

La Sección 1129 (a) (1) de la Ley autoriza la imposición de una CMP o el pago de una partida:

(a)(1) A cualquier persona ...que -

(A) haga o cause que se haga una declaración o manifestación de un hecho pertinente, para su uso en la determinación de cualquier derecho inicial o continuado, o el importe de los beneficios mensuales del seguro conforme a lo dispuesto en el Título II o los beneficios o pagos conforme lo dispuesto en los Títulos VIII o XVI, que la persona sabe o debería saber que es falsa o engañosa,

(B) hace tal declaración o manifestación para tal uso sin consideración a su veracidad, o

(C) hace omisiones de una declaración o manifestación para tal uso, o de otra manera oculta un hecho que la persona sabe o debería saber que es importante para la determinación de cualquier derecho inicial o continuado, o el importe de los beneficios mensuales conforme a lo dispuesto en el Título II o el importe de los beneficios o los pagos conforme a lo dispuesto en los Títulos VIII o XVI, si la persona sabe, o debería saber, que la declaración o manifestación con tal omisión es falsa o engañosa o que el ocultamiento es engañoso ....

Un hecho pertinente es un hecho que el Comisionado de la SSA (el Comisionado) puede considerar en la evaluación de si un solicitante tiene derecho a beneficios o pagos conforme a lo dispuesto en los Títulos II, VIII, o XVI de la Ley. Ley§ 1129(a)(2).

Las personas que violen la sección 1129 están sujetas a una CMP de no más de \$ 5000 por cada declaración o manifestación falsa o engañosa. Los infractores también están sujetos al pago de una partida por daños y perjuicios, de no más de dos veces el importe de los beneficios o pagos efectuados a raíz de las declaraciones o manifestaciones. Ley§ 1129 (a) (1).

El Comisionado ha delegado la autoridad para la aplicación al IG de la SSA según se autoriza en la sección 1129 (i) de la Ley. Para determinar la cuantía de una CMP, el IG debe considerar: (1) la naturaleza de las declaraciones y manifestaciones sujetas y las circunstancias en las que dieron; (2) el grado de culpabilidad de la persona que cometió el delito; (3) los antecedentes de delitos anteriores de la persona; (4) la situación financiera de la persona; y (5) otros asuntos que la justicia exija. Artículo 498.106 del Título 20 del Código de Reglamentos Federales

La Sección 1129 (b) (2) establece que el Comisionado no decidirá imponer una CMP o el pago de una partida a una persona hasta tanto dicha persona no reciba una notificación por escrito, y se ha dado oficialmente la oportunidad de obtener una decisión después de una audiencia en la que se permite que la persona participe. El Comisionado ha dispuesto conforme a las regulaciones del artículo 498 del Título 20 del Código de Reglamentos Federales, que una persona para la cual el IG ha propuesto una CMP puede solicitar una audiencia ante un ALJ de la Junta Departamental de Apelaciones del Departamento de Salud y Servicios Sociales. El UA tiene jurisdicción para determinar si la persona debe ser declarada responsable de un CMP. Artículo 498.215(a) del Título 20 del Código de Reglamentos Federales La carga de seguir adelante y la carga de persuasión con respecto a cualesquiera defensas afirmativas y circunstancias mitigantes que puedan presentarse, recae en el Demandado que esté solicitando la audiencia. Artículo 498.215(b)(1) del Título 20 del Código de Reglamentos Federales

El IG tiene la carga de seguir adelante, así como la carga de la persuasión con respecto a todos los demás asuntos. Las cargas de persuasión han de ser juzgadas por una preponderancia de la evidencia Artículo 498.215(c) del Título 20 del Código de Reglamentos Federales

## **B. Temas**

Si el caso de la Demandada debe ser desestimado conforme a lo dispuesto en el artículo 498.202 (1)(1) del Título 20 del Código de Reglamentos Federales porque no presentó oportunamente su solicitud de audiencia y no proporcionó una razón justificada comprobable para el incumplimiento.

## **C. Análisis**

Mis conclusiones de ley se establecen en negrita y le siguen a mi análisis.

- 1. La Demandada no presentó oportunamente su solicitud de audiencia.**
- 2. La Demandada proporcionó una razón justificada comprobable para la demora en presentar su solicitud de audiencia.**
- 3. La desestimación la exige el artículo 498.202(1)(1) del Título 20 del Código de Reglamentos Federales**
- 4. La CMP y la partida propuestas por el IG son definitivas. Artículo 498.109(c) del Título 20 del Código de Reglamentos Federales**

No se discute que el IG notificó a la Demandada mediante carta con fecha 18 de diciembre de 2014, que el IG estaba imponiendo una CPM y una partida. La Demandada no niega que recibió la notificación de IG. Conforme con lo dispuesto en el artículo 498.202 del Título 20 del Código de Reglamentos Federales, se presume que la notificación ha sido recibida cinco días después de la fecha de la notificación, salvo que se demuestre razonablemente lo contrario. El IG admite que la notificación no se recibió sino hasta el 30 de diciembre de 2014, IG Br.a las 3. La Demandada no alega ni ha evidenciado el recibo de la notificación del IG después del 30 de diciembre de 2014.

La Ley y los reglamentos le otorgan al demandado el derecho de solicitar una audiencia ante un AU. En el marco del artículo 498.202(c)(2) del Título 20 del Código Federal, la solicitud de audiencia de la Demandada debió haber sido presentada no más de 60 días posteriores al recibo de la notificación de la intención de imponer la CMP y la partida, salvo que la Demandada pueda proporcionarme una razón justificada comprobable para que le otorgue más tiempo para la presentación. Los documentos enviados por correo se consideran presentados cuando se envían por correo , , que generalmente es la fecha del matasellos. Artículo 498.211(a)(4) del Título 20 del Código de Reglamentos Federales. La Demandada recibió la notificación del IG el 30 de diciembre de 2014. Sesenta días después del 30 de diciembre 2014, era sábado, 28 de febrero de 2015. Por lo tanto, la Demandada tenía hasta el lunes, 2 de marzo de 2015, para presentar su solicitud de audiencia con matasellos para que fuera presentada oportunamente. Artículo . 498.212(a) del Título 42 del Código . Federal . Como el matasellos de la solicitud de audiencia 'de la Demandada no se colocó sino hasta el 15 de abril de 2015, no fue oportuna y se hacía necesario un desestimiento a menos que la demanda pudiera demostrar una razón justificada para la demora en la presentación.

La Demandada afirma en su solicitud de audiencia que estaba bajo arresto domiciliario y bajo tratamiento psiquiátrico por depresión, y en un momento dado, en el hospital. En su oposición a la moción para desestimar, la Demandada afirma que estaba bajo arresto domiciliario y sufría de depresión, y presentó unos registros de tratamiento médico para mi consideración. Mi conclusión es que el arresto domiciliario no es una razón justificada para no presentar oportunamente su solicitud de audiencia. La Demandada no indica el periodo durante el cual estuvo bajo arresto domiciliario. Además, no asevera si mientras estuvo bajo arresto domiciliario no contaba con útiles para escribir o medios para el franqueo . La Demandada no asevera si el Servicio Postal de los Estados Unidos hacía recogidas o entregas a su casa o si no podía pedirle a alguien que le enviara una carta por correo. La mera aseveración de que la Demandada estaba bajo arresto domiciliario es una base inapropiada para que yo pueda encontrar una razón justificada para que no haya podido enviar su solicitud de audiencia por correo el 2 de marzo de 2015.

También he llegado a la conclusión de que la condición psiquiátrica de la Demandada no era una razón justificada para no haber presentado oportunamente la solicitud de audiencia. Los documentos presentados por la Demandada indican que fue hospitalizada del 29 de enero de 2015 al 4 de febrero de 2015. Por lo tanto tuvo casi un mes antes de su hospitalización y casi un mes después de su hospitalización para haber presentado oportunamente su solicitud de audiencia . La Demandada también presentó cartas de su

psicólogo y psiquiatra para mi consideración. La correspondencia indica que la Demandada sufre de depresión mayor con síntomas psicóticos y ansiedad y que recibe ambas modalidades de tratamiento, psicoterapia y farmacoterapia. Ninguno de los médicos opina que la sintomatología de presentaba la Demandada entre el 30 de diciembre de 2014 y el 2 de marzo de 2015, era tan grave como para no poder entender la notificación del 18 de diciembre de 2014 del IG o presentar la solicitud de audiencia ante mi oficina . Me es imposible determinar a partir de los documentos médicos presentados por la Demandada de que sus síntomas eran tan graves como para constituirse en una razón justificada para no presentar oportunamente la solicitud de audiencia.

Concluyo que la Demandada no proporcionó una razón justificada comprobable para excusar su demora en presentar la solicitud de audiencia o para que yo le conceda una prórroga al plazo para la presentación de la solicitud de audiencia. En consecuencia, el artículo 498.202(f)(1) del Título 20 del Código de Reglamentos Federales me obliga a desestimar este caso y la CMP y partida propuestas por el IG son definitivas. Artículo 498.109(c) del Título 20 del Código de Reglamentos Federales.

### **III. Conclusión**

Por las razones anteriores, la solicitud de audiencia del demandado se ha desestimado y la CMP y partida propuestas por el IG son definitivas.

Keith W. Sickendick Juez de  
Derecho Administrativo